



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

N°008-2024-OP-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de enero de 2024

VISTO: El Expediente N°015-ST-PAD-INSN-2022, con Informe de Precalificación N°032-ST-PAD-INSN-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022; Acto de Inicio de PAD N°001-2023-OP-INSN de fecha 11 de enero de 2023; Informe de Órgano Final N°001-2023-OEA-INSN de fecha 10 de febrero de 2023, y demás actuados seguido contra la servidora **Luz Ofelia Martínez Velezmoro**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, que desarrolla en su Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°004-2014-PCM, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, en lo que corresponda.

Que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS define el principio de Tipicidad como "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" asimismo, el numeral 8 del citado artículo, define el Principio de Causalidad como la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, el artículo 93°, numeral 1, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia: b) En caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...).

1. Identificación del servidor investigado.

Nombres y Apellidos.	Luz Ofelia Martinez Velezmoro.
Cargo que desempeñado al	Ex Jefa de la Oficina de Personal



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

momento de la presunta infracción.	
Régimen Laboral de la Servidora.	D.L N°276
Periodo en el Cargo.	18/12/18 hasta 11/07/2022
Situación Actual.	Activo,
DNI	06117771
Dirección.	Jr. Larco Herrera 1025-303 Magdalena del Mar.

2. Antecedentes y documentos que dieron inicio al PAD.

- 2.1. Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2019, de fecha 31 de diciembre del 2019. Mediante el cual celebran de una parte el Instituto Nacional de Salud del Niño y de otra parte la Sra. Rosemarie Estela Mejía, con un plazo determinado hasta 31 de marzo de 2020.
- 2.2. Que, mediante Adenda N° 01 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de tres (03) meses computados a partir del 01 de abril al 30 de junio del 2020.
- 2.3. Que, mediante Adenda N° 02 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de tres (03) meses computados a partir del 01 de julio al 30 de setiembre del 2020.
- 2.4. Que, mediante Adenda N° 03 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de un (01) mes computados a partir del 01 de octubre al 31 de octubre del 2020.
- 2.5. Que, mediante Adenda N° 04 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de un (01) mes computados a partir del 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2020.
- 2.6. Que, mediante Adenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de un (01) mes computados a partir del 01 de diciembre al 30 de diciembre del 2020.
- 2.7. Que, mediante Oficio N° 920-OP-INSN-2020, de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se le comunica a la servidora Rosemarie Estela Mejía la no renovación de Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019 suscrito con el Instituto Nacional de Salud del Niño, el mismo que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020, estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

- 2.8. Que, mediante Memorando N° 001-REM-OP-INSN-2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, mediante el cual a la servidora Rosemarie Estela Mejía hace entrega del cargo dirigido a la Jefa de Oficina de Personal donde se detalla la relación de informes detallado de las actividades realizadas en el periodo del contrato.
- 2.9. Que, mediante Informe N° 84-ACA-UPYR-OP-INSN-2021, de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual servidora Rosemarie Estela Mejía hace de conocimiento sobre el récord de asistencia el cual se detalla en dicho informe.
- 2.10. Que, mediante Oficio N° 007028-2021-SERVIR-GDSRH, de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se le remite el informe de resultados a la Jefa de la Oficina de Personal para su atención y acciones correspondientes.
- 2.11. Que, mediante Informe N° 002027-2021-SERVIR-GDSRH, de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) manifiesta que la entidad suscribió el Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019 pasado el año fiscal del año 2019, inobservando lo establecido en el artículo 05 del reglamento, solicita iniciar las investigaciones pertinentes con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores que suscribieron el Contrato Administrativo de Servicio N 008-2019.
- 2.12. Que, mediante Memorando N° 37-OP-INSN-2022, de fecha 06 de enero de 2022, mediante el cual la Jefa de Personal comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos sobre la arbitrariedad en el término del vínculo laboral de la Sra. Rosemarie Estela Mejía, por los hechos expuestos este caso debe ser materia de investigación cumpliendo el debido procedimiento por el órgano competente.
- 2.13. Que, mediante Oficio N° 003746-2022-SERVIR-GDSRH, de fecha 21 de setiembre de 2022, mediante el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) comunica a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario que se pronuncien sobre las acciones pertinentes con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores que de corresponder, suscribieron el contrato Administrativo N° 008-2019 pasado el año fiscal del año 2019, inobservando lo establecido en el artículo 05 del reglamento.
- 2.14. Que, mediante Memorando N.° 944-2022-OEA/INSN, de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección Ejecutiva comunica a la Jefa de la Oficina de Personal sobre la implementación de las medidas correctivas y recomendaciones dispuestas por SERVIR (Tercera Reiteración) para efectos de deslinde de responsabilidad.
- 2.15. Que, mediante Carta N° 004-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario notifica a la servidora Dra. Luz Ofelia Martínez Velezmoro para su aclaración respecto a los hechos supervisados por el SERVIR, para formular el correspondiente informe que deberá contener



comentarios y aclaraciones que se pueda identificar y sancionar a los servidores responsables.

2.16. Que, mediante Nota Informativa N° 148-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita al Jefe de la Unidad de Gestión y Desarrollo Oficina de Personal se les remita todos los antecedentes documentarios que derivaron el Contrato Administrativo de Servicio CAS N° 008-2019.

2.17. Sin embargo, el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte del Órgano Instructor requiere la existencia de un indicio o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de una falta disciplinaria; además de ello, es importante precisar que los hechos imputados disciplinariamente, deben estar sustentados por los medios probatorios, los cuales deben ser idóneos, pertinentes y conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.



2.18. Mediante Informe de Precalificación n.º 032-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 22 de diciembre del 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a este despacho el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala textualmente lo siguiente: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: [...] q) **Las demás que señale la ley** », de conformidad con lo dispuesto en el numeral 98 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM. Que, siendo una norma de remisión la misma se satisface ante la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan: **«Artículo 7.- Deberes de la Función Pública** El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública (...)» (negrita, cursiva y subrayado es agregado).

2.19. Mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-OP-INSN, de fecha 11 de enero del 2023 este despacho, en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando expresamente que el Informe de Precalificación forma parte integrante.

3. Presunta norma jurídica vulnerada por la investigada.

3.1. Conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación que forma parte integrante del mismo, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin de valorar la existencia de responsabilidad por haber transgredido deberes de la Función Pública como el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del

artículo 7 de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: « **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública** El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y e Para el presente caso, tenemos que el hecho suscitado se produjo posterior a la entrada en vigencia de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil», versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que en el sub numeral 6.3 del numeral 6 «Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD», dispone que «Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento».



4. Descargos de la servidora investigada.

- 4.1. Que con fecha 19 de enero de 2023, se notificó a la servidora el inicio del proceso administrativo disciplinario del **Expediente N° 015-ST-PAD-INSN-2022**, dicha notificación fue debidamente a su domicilio conforme establece TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se le notificó a la servidora mediante **Notificación N°001-2023-ST-PAD-INSN**, dicha notificación fue debidamente efectuada con cargo que se encuentra en el expediente.
- 4.2. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 106 del precitado Reglamento, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y sancionadora. Respecto a la Fase Instructiva, la citada norma indica que esta se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, brindando un plazo de cinco (5) días hábiles al servidor civil para presentar su descargo plazo que puede ser prorrogable; por lo que, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto¹.
- 4.3. Asimismo, la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva lo siguiente: "16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (...)".

¹ De conformidad a lo señalado en el Artículo 93 de la Ley. 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. **Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.**



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

4.4. En ese sentido, ante la imputación vertida en contra de la servidora **LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO** se aprecia que no ha presentado descargos, o medios probatorios que desacrediten los hechos imputados. Es decir, no habría formulado alegaciones, aportando documentos u otros elementos de juicio que desvirtúen la comisión de falta administrativa disciplinaria, no obstante, ello no es óbice para analizar la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, considerando para ello que actualmente la servidora se encuentra en actividad y por tal, mantiene vínculo laboral.

4.5. La servidora investigada con fecha 09 de agosto de 2023, ha presentado un escrito señalando que no se le ha notificado los antecedentes de la presente investigación y que no fue notificada conforme a lo dispuesto en el DS. N°004-2019-JUS; sin embargo, se puede apreciar que con fecha 24 de julio de 2023, el señor Hector Pocohuanca Reategui, notificador del INSN-Breña, realizó la notificación de la notificación N°30-OP-INSN-2023, donde se remitió el Informe Final N°001-2023-OEA-INSN conforme se puede apreciar las imágenes; asimismo, con fecha 19 de enero de 2023, el señor Enzo Yasuda Aguilar, asistente de la secretaría técnica, diligenció la notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo N°001-2023-OP-INSN, de forma correcta conforme las imágenes que también adjunto a su acta de notificación.



5. Medios de prueba de cargo.

- 5.1. Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2019, de fecha 31 de diciembre del 2019. Mediante el cual celebran de una parte el Instituto Nacional de Salud del Niño y de otra parte la Sra. Rosemarie Estela Mejía, con un plazo determinado hasta 31 de marzo de 2020.
- 5.2. Adenda N° 01 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de tres (03) meses computados a partir del 01 de abril al 30 de junio del 2020.
- 5.3. Adenda N° 02 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de tres (03) meses computados a partir del 01 de julio al 30 de setiembre del 2020.
- 5.4. Adenda N° 03 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de un (01) mes computados a partir del 01 de octubre al 31 de octubre del 2020.
- 5.5. Adenda N° 04 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de un (01) mes computados a partir del 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2020.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

5.6. Adenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Administración y según lo dispuesto por la Dirección General se prorroga la vigencia del contrato antes mencionado por el periodo de un (01) mes computados a partir del 01 de diciembre al 30 de diciembre del 2020.

5.7. Oficio N° 920-OP-INSN-2020, de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se le comunica a la servidora Rosemarie Estela Mejía la no renovación de Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2019 suscrito con el Instituto Nacional de Salud del Niño, el mismo que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020, estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias.

5.8. Memorando N° 001-REM-OP-INSN-2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, mediante el cual a la servidora Rosemarie Estela Mejía hace entrega del cargo dirigido a la Jefa de Oficina de Personal donde se detalla la relación de informes detallado de las actividades realizadas en el periodo del contrato.

6. Norma Jurídica Vulnerada.

6.1. Es preciso señalar que en la ley N°30057, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentra el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276-728-1057 y Ley N°30057 a partir del 14 de setiembre de 2014, conforme lo establece en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley.

6.2. Conforme al hecho descrito, se debe señalar que la servidora Luz Ofelia Martínez Velezmoro habría incurrido en responsabilidad disciplinaria durante su vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276; por lo que, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia.

6.3. En ese sentido, el numeral 247.2 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha señalado que las disposiciones relativas al procedimiento sancionador del referido TUO son de aplicación supletoria a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, señalándose asimismo que estos procedimientos especiales deben cumplir necesariamente con los principios de la potestad sancionadora administrativa descritos en el artículo 248° del TUO del LPAG, siendo así necesario que principalmente se cumpla con lo descrito en su numeral 4, que ha reconocido el Principio de Tipicidad, estableciendo que:

"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo

pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



6.4. En principio, resulta importante señalar que los numerales 1.1 y 1.2., del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), reconoce el derecho de los administrados de gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión fundada y motivada en derecho, emitida por autoridad competente, y; en un plazo razonable a impugnar las decisiones que los afecten².

6.5. Por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

6.6. En virtud a lo descrito precedentemente, es necesario señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto, que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles, y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa en derechos, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

7. Tipificación de la falta disciplinaria.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



7.1. Conforme a la recomendación en el Informe de Precalificación n.º 032-ST-PAD-INSN-2022, de fecha 22 de diciembre del 2022, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó en contra de la servidora **LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO**, la imputación por la falta disciplinaria tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala textualmente los siguiente: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: [...] q) ***Las demás que señale la ley*** », de conformidad con lo dispuesto en el numeral 98 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM. Que, siendo una norma de remisión la misma se satisface ante la transgresión del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan: **«Artículo 7.- Deberes de la Función Pública** El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública (...)» (negrita, cursiva y subrayado es agregado).

8. Análisis al caso concreto.

- 8.1. En el estado en que se encuentra el proceso administrativo disciplinario instaurado, corresponde desarrollar los supuestos que configuran la presunta comisión de la falta imputada a la procesada, siendo necesario para ello, analizar las pruebas obrantes en el expediente.
- 8.2. Que, habiéndose absuelto las cuestiones previas teniéndose estas por saneadas, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por la servidora investigada, de ser el caso. Es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria.
- 8.3. Que, es pertinente señalar que: "en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite

emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión"³



8.4. Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina⁴ ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

8.5. Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional⁵ del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

8.6. Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que

³ Martin Tirado Richard, "El Procedimiento Administrativo y su Procedimiento Trilateral y su aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N2 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725- 727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"

⁵ Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

8.7. Que, en el presente caso respecto al elemento objetivo, se ha imputado a la servidora el haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N°008-2019, pasando el año fiscal 2019; siendo este hecho considerado como falta administrativa por haber incurrido en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética, que a su letra señala "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública", sin embargo, tanto del acto de inicio y del informe final se puede advertir que el órgano instructor señale la causa por la cual la investigada habría incurrido en la tipificación señalada, no señala cual es el medio de prueba que acredita que es la responsable de la falta administrativa, siendo que este hecho negligente no fue tipificado de forma correcta vulnerando el principio de tipicidad, no habiéndose precisado de forma correcta cuales son los cargos imputados por los cuales deba ejercer su derecho de defensa; asimismo, señala que se le imputa haber dado termino de forma arbitraria al contrato de la señora Rosemarie Estela Mejía; sin embargo, los hechos imputados no guardan relación con la falta imputada, más aun, el Órgano Instructor no acredita con medio de prueba de cargo los hechos imputados, en el expediente no se aprecia medios de prueba que acrediten el despido arbitrario, si demostrarse la responsabilidad de la servidora investigada.

8.8. Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado por la presunta disposición de bienes de la entidad para beneficio propio; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que no existe medio probatorio que determine con certeza que la procesada efectivamente incurrió en los hechos imputados; por lo que, este órgano sancionador determina que no existen suficientes pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar a la servidora procesada. Por lo tanto, en el informe del Órgano Instructor no se acreditó la responsabilidad de la servidora Luz Ofelia Martínez Velezmore, el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de este para su absolución de los cargos imputados.⁶

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la conmemoración de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

8.9. Que, la decisión determinada a la servidora, se basa en los principios de causalidad y presunción de inocencia, corresponde declarar la **ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la servidora Luz Ofelia Martínez Velezmoro.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil" aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio del 2016.

SE RESUELVE:

Primero. – NO HA LUGAR a la imposición de sanción a la servidora **Luz Ofelia Martínez Velezmoro**; consecuentemente, ARCHIVASE el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró por comunicación de Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo N°001-2023-OP-INSN de fecha 11 de enero de 2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Segundo. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Tercero. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Cuarto. - Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley.

Quinto. - Encargar a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP N° 1468
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/HME/hapc

Distribución:

- () Dirección General
- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Unidad de Gestión
- () Registro y Legajos
- () Secretaría Técnica
- () Estadística e informática
- () Luz Ofelia Martínez Velezmoro.
- () Archivo